Payet Rey Cauvi Pérez

Lextribut@rio

Pronunciamiento de interés emitido por SUNAT

A través del Informe No. 000067-2022-SUNAT/7T0000, publicado el 6 de septiembre de 2022, la SUNAT se pronunció sobre el pago de la oferta económica que se realiza por el otorgamiento de una concesión de servicios de telecomunicaciones. En particular, si este pago puede amortizarse bajo lo previsto en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta ("LIR") o si debe observarse lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Concesiones ("LC").

El artículo 22 de la LC prevé que el concesionario puede depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo con su vida útil. En ese sentido, la SUNAT señaló este artículo solo aplica respecto de los activos intangibles de duración limitada que se generan por el derecho de uso que se otorga a un concesionario respecto de los bienes de una concesión, que es diferente al caso del activo intangible de duración limitada que se genera por el pago de la oferta económica que se realiza a fin de adjudicarse la concesión.

Asimismo, el inciso g) del artículo 44 de la LIR prescribe que el precio pagado por activos intangibles de duración limitada podrá ser considerado como gasto y amortizado proporcionalmente en el plazo de diez años. De esta manera, la SUNAT indicó, acogiéndose al criterio establecido en el Informe No. 031-2013-SUNAT/4B0000, que la contribución pagada por el concesionario por la adquisición de la concesión, en tanto genera un activo intangible de duración limitada, puede ser amortizado.

De esta manera, la SUNAT concluyó que el pago de la oferta económica que se realiza por el otorgamiento de una concesión de servicios de telecomunicaciones puede amortizarse en virtud de lo previsto en el inciso g) del artículo 44 de la LIR.

Vanessa Watanabe
Socia
vws@prcp.com.pe

Ximena Herrera
Asociada
xhb@prcp.com.pe